

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00174-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, contra el auto de 2 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Manifestó el recurrente que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pese a ser un requisito de la demanda que debe ser objeto de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, comenta que la presente vía procesal es el mecanismo idóneo para visibilizar la situación referida, incluso, expone que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados vía recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, para lo cual el juez deberá adoptar las medidas del caso cuando pueda continuar, o conceder el término de cinco días para subsanar los defectos, y en caso de no cumplir revocar la providencia admisorio.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia, para que en su lugar se rechace la demanda.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los reproches, toda vez que, al haber solicitado la práctica de medidas cautelares se le relevó de la carga de agotar el requisito referido por la parte recurrente, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandada debía agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De entrada, se debe indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente, los hechos que configuren excepciones previas no se deben alegar vía recurso de reposición, sino en escrito separado dentro del término del traslado de la demanda, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que este remedio procesal no es el indicado. Sin embargo, la falencia puesta de presente, no configura la causal quinta del artículo 100 ibídem, tal como pasa a exponerse.

La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad es un anexo y no un requisito de forma de la demanda, lo que debe ser objeto de inadmisión, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que la vía para cuestionar dicha situación es en efecto el recurso de reposición contra el auto admisorio, sin que sea necesario argüir la ineptitud de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766)

Superado lo anterior, se debe analizar si la parte demandada debía agotar el mencionado requisito. Sin mayores consideraciones, se debe indicar que no le asiste razón al recurrente, pues la parte demandante al solicitar medidas cautelares, tal como da cuenta el contenido del archivo 02SolicitudMedidas.pdf del expediente digital, queda exonerada de cumplir con dicha carga conforme al párrafo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la decisión censurada será confirmada.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(7)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **126** hoy **5** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945d9f62f60f5fbc3d4c8139ec4a926e587ee15f308ae684006596af71d8e29**

Documento generado en 04/10/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>